



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasto, trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

**RAD. No.** 52001-33-33-003-**2026-00046-00**  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JORGE JAVIER AYOS JULIO  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL  
**VINCULADA:** UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

**Tema:** Fallo de tutela.

### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

El Juzgado, en término de ley, procede a decidir lo que en derecho corresponde en la presente acción de tutela, instaurada por el señor JORGE JAVIER AYOS JULIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.935.899, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial.

Con auto de 02 de marzo de 2026 se ordenó la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

### **II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Señaló el accionante que se inscribió y participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado por la entidad accionada con el propósito de proveer una vacante en el empleo denominado Asistente de Fiscal II.

Manifestó que superó de manera satisfactoria las pruebas de carácter eliminatorio del certamen, avanzando a la etapa de Valoración de Antecedentes.

Expuso que, al publicarse los resultados preliminares, la Unión Temporal le asignó un puntaje con el cual no estuvo de acuerdo, argumentando que omitió realizar una valoración adecuada y proporcional de su formación académica.

Indicó que existen precedentes judiciales que resultan aplicables a su situación, haciendo énfasis en un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño exigiendo idéntico trato.

Concluyó afirmando que, bajo la gravedad de juramento, no había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

### **III. PETICIÓN**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el actor realizó las siguientes peticiones:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[\*\*adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*"Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito.*

*Que se ordene a la fiscalía general de la Nación realizar una nueva valoración de mis antecedentes académicos, aplicando un criterio de calificación proporcional, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025, teniendo en cuenta la formación efectivamente acreditada por el suscrito.*

*Que dicha valoración se efectúe en los mismos términos y alcances definidos por la jurisprudencia constitucional y administrativa, particularmente conforme al precedente fijado por el Tribunal Administrativo de Nariño (Pasto), que ordenó la recalificación proporcional de antecedentes académicos dentro de concursos de mérito.*

*Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el ranking general, antes de la publicación de la lista definitiva de elegibles, garantizando el principio de mérito."*

#### **IV. BASE CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 86, establece como mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales, la acción de tutela, entendida como un mecanismo preferente y sumario al que puede acceder cualquier persona sin distinción alguna (por razón de edad, sexo, origen, condición social, credo religioso o político), para acudir ante el Juez constitucional en cualquier momento en defensa de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten violados o amenazados al menos, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, siempre que no cuente con un medio de defensa judicial ordinario, o cuando teniéndolo la acción de tutela se convierta en un mecanismo excepcional para remediar la conculcación de derechos constitucionales fundamentales por acción u omisión, o la tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **V. TRAMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Mediante auto admisorio proferido el 02 de marzo de 2026, esta Judicatura admitió el mecanismo constitucional de tutela, y dispuso la notificación a la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial, y vinculó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 por ser el operador técnico y logístico del concurso de méritos. Asimismo, se ordenó la vinculación de los terceros con interés legítimo, esto es, los demás concursantes de la respectiva OPEC.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**5.1. Fiscalía General de la Nación (FGN) - Comisión de Carrera Especial<sup>1</sup>:**

La entidad accionada contestó la solicitud de amparo aclarando preliminarmente que la Universidad Libre no actúa de manera independiente, sino como parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la Fiscalía General de la Nación para desarrollar el concurso de méritos FGN 2024.

Adujo que, tras verificar sus bases de datos, el señor Jorge Javier Ayos Julio se inscribió para el empleo I 203-M-01-(679), aprobó las pruebas escritas y avanzó a la etapa de Valoración de Antecedentes. Frente a dicha etapa, precisó que los documentos del actor fueron analizados y valorados estrictamente bajo los lineamientos del Acuerdo 001 de 2025; en particular, indicó que su título de pregrado en Derecho fue validado para cumplir el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, por lo que no podía ser puntuado nuevamente como un título "adicional". Explicó que contabilizar doblemente un mismo soporte académico desnaturaliza el concepto de mérito adicional y vulnera el principio de igualdad frente a los demás participantes.

Por otra parte, argumentó la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del principio de subsidiariedad, manifestando que el concurso contemplaba etapas procesales expresas para elevar reclamaciones frente a los resultados preliminares, mecanismo que el accionante agotó, pero en el cual omitió presentar inconformidad específica frente a la puntuación del título profesional en Derecho.

Agregó que, al momento de inscribirse, el actor aceptó de manera expresa todas las reglas y condiciones de la convocatoria.

Finalmente, solicitó al Despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones y declarar la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, habiendo ajustado sus actuaciones estrictamente a la normativa.

**5.2. Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>2</sup>:**

El apoderado especial de la entidad accionada dio contestación a la demanda señalando que el concurso de méritos se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución y a las normas que lo regulan.

Explicó que, efectuada la verificación en sus bases de datos, se constató que el accionante se inscribió para el empleo de Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679), y que avanzó a la etapa de Valoración de

---

<sup>1</sup> Archivo 033 en Samai

<sup>2</sup> Archivo 043 en Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Antecedentes tras obtener el estado de "Aprobó" en las pruebas escritas.

Frente a los resultados de dicha etapa, precisó que el actor ejerció su derecho a la defensa y contradicción al presentar una reclamación oportuna, la cual fue resuelta de fondo confirmando su calificación de 28 puntos; en ella se le explicó que el documento denominado "Habilidades Transversales para el ejercicio de la Función Pública" no era válido para otorgar puntaje por no tratarse de educación informal relacionada con el empleo. Asimismo, frente a la pretensión de puntuar su título profesional en Derecho, aclaró que dicho diploma fue validado para cumplir el requisito mínimo de educación exigido, razón por la cual no puede ser contabilizado de forma doble ni puntuado como un título "adicional" en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Por otra parte, respecto a las sentencias de tutela proferidas a favor de otros aspirantes dentro del mismo concurso de méritos, argumentó que dichas decisiones producen efectos exclusivamente *Inter partes* y no constituyen un precedente con fuerza *erga omnes*. Recalcó que extender los efectos de una decisión particular a terceros desnaturalizaría las reglas objetivas de la convocatoria y vulneraría el principio de igualdad frente a los demás participantes. A su vez, advirtió que no es procedente exigir la publicación anticipada de la lista de elegibles, en tanto su conformación constituye una fase reglada prevista para el primer trimestre de 2026, la cual depende de los resultados consolidados definitivos.

Por todo lo anterior, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante agotó los mecanismos ordinarios de reclamación contemplados en el Acuerdo de Convocatoria, sumado a que no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

### **5.3. Intervención de Terceros con Interés Legítimo**

Esta Judicatura ordenó la vinculación de todos los integrantes de la lista de elegibles y participantes de la OPEC I-203-M-01-(679). Las intervenciones se dividieron en dos posturas procesales:

#### **5.3.1. Terceros que ATACARON los argumentos del accionante (Opositores)<sup>3</sup>:**

Los señores Juan Camilo Campo Porras, Yeferson Andrés Pantoja Molina, Ángel Esneider Villanueva Contreras, Litza María González Patiño, Zully Hasbleydi Bustamante, Wilson Steven Martínez Ramos, Karen Julieth Muse Rojas, Luis Fernando Correa Moncada, Diego Fernando Burbano

---

<sup>3</sup> Archivos 005, 008, 012, 013, 019, 026, 031, 033, 038, 039, 052 en Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Getial, Andrés Felipe Remolina y Carlos Daniel Sarzosa López, intervinieron activamente para oponerse al presente mecanismo constitucional de tutela, solicitando declarar la improcedencia por falta de subsidiariedad, indicaron que el actor pretende evadir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, advirtieron la existencia de un conflicto de competencia y temeridad, denunciando que el actor reside en Cartagena y acudió a Pasto para incurrir en un "carrusel de tutelas" o "fórum shopping", ocultando una demanda previa (Rad. 13001-31-03-007-**2026-00035-00**) tramitada en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena<sup>4</sup>.

### **5.3.2. Terceros que COADYUVARON a la parte accionante<sup>5</sup>:**

Por su parte, compareció al proceso el señor Diego Alexis Duarte Vahos, quien intervino manifestando expresamente que coadyuvaba la acción de tutela instaurada por el señor Ayo Julio.

Fundamentó su postura indicando que su situación fáctica y jurídica es idéntica a la del accionante principal, toda vez que también participa en la OPEC de Asistente de Fiscal II, acreditó su título profesional de Abogado y la Unión Temporal se negó a reconocerle el puntaje correspondiente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Consecuentemente, solicitó que se amparen los derechos y se ordene la recalificación.

## **4. ACTUACIÓN PROBATORIA DE OFICIO**

Ante la magnitud de la denuncia formulada por los terceros, y en atención al deber de dirección del proceso (Art. 38 del Decreto 2591 de 1991), esta Judicatura, bajo el auto de fecha 11 de marzo de 2026, ordenando el **decreto y práctica de prueba de oficio**, requiriendo al Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Cartagena que informara el estado actual o decisión emitida en su dependencia, y remitiera copia íntegra del expediente de tutela, elevada por el señor JORGE JAVIER AYOS JULIO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, otorgada bajo el radicado bajo el No. 13001-31-03-007-2026-00035-00.

El referido Despacho Judicial atendió el requerimiento de manera diligente, enviando el expediente. Al contrastar el citado mecanismo constitucional, esta Judicatura corroboró documentalmente que, en efecto, el señor JORGE JAVIER AYOS JULIO interpuso en la ciudad de Cartagena una primera demanda o mecanismo constitucional de tutela - **el día 06 de febrero de 2026** - contra la misma entidad hoy accionada, y pretendiendo idéntica reliquidación de su puntaje. Más grave aún, se comprobó que el Juzgado de Cartagena ya había admitido la acción, ordenado traslados y que, dentro de dicho trámite, la entidad accionada - FGN, ya había accedido a la corrección del puntaje a 31

---

<sup>4</sup> Archivo 034 en Samai

<sup>5</sup> Archivo 030 en Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

puntos (el 10 de febrero de 2026), expidiéndose un fallo de fondo emitido por el Juez constitucional, y declarando improcedente el mecanismo constitucional por haberse configurado el fenómeno jurídico de hecho superado.

## **VI. CONSIDERACIONES**

En este asunto, se tiene que el señor JORGE JAVIER AYOS JULIO, obrando en su propio nombre, conforme a la facultad que le confiere el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por los Decretos N° 2591 de 1991 y N° 306 de 1992, hace uso de este mecanismo de defensa en procura del restablecimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito, por cuanto considera que le han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

### **6.1. Problema jurídico**

Con arreglo a los supuestos fácticos y los elementos materiales probatorios allegados, este estrado judicial debe resolver de el siguiente interrogante:

¿Incorre en actuación temeraria, abuso del derecho y mala fe del señor JORGE JAVIER AYOS JULIO, en haber interpuesto una segunda tutela en una ciudad distinta a su domicilio (Pasto), y ocultando la tramitación de un amparo previo por los mismos hechos ante su juez natural de residencia (Cartagena), jurando falsamente no haber promovido otra acción?

## **VII. Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **7.1. Cosa Juzgada**

Frente al punto de la cosa Juzgada, la Corte Constitucional ha referido:

*"5. Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:*

***La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".***

*La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, **deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión.** Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que **"al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada"**.

6. Frente a lo anterior, esta corporación ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, **sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.** Así, en la reciente sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que **"algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite.** Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente"<sup>6</sup> (Negrilla y subraya fuera del despacho)

## **7.2. De la temeridad ante una duplicidad en el ejercicio de la acción de tutela.**

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece la figura de la temeridad, la cual se configura cuando una misma acción de tutela es presentada varias veces por la misma persona o por su representante ante diferentes jueces o tribunales<sup>7</sup>, sin motivo expresamente justificado. La norma en cita, que encuentra fundamento en el deber de actuar conforme con los mandatos superiores de buena fe y de colaboración con la administración de justicia, busca impedir afectaciones al adecuado desempeño de la labor judicial.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T 644 de 2014 estableció:

**"... La temeridad se constituye en los eventos en que el demandante presenta varias acciones de tutela frente a hechos idénticos, actuación que debe ser dolosa y de mala fe. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. La función de la institución de la cosa juzgada radica**

---

<sup>6</sup> Sentencia T 219 de 2018, Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 254 -2023 disponible en : <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/t-254-23.html>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*en que las partes no puedan discutir de nuevo sus pretensiones cuando ellas fueron resueltas, toda vez que dicho principio concede a las sentencias el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas. (...)* (Negrilla y subraya del Despacho)

Más adelante en la misma providencia se dijo:

*"...En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de 'improcedencia' de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente. (...)"* (Negrilla y subraya del Despacho)

Bajo estas líneas jurisprudenciales, y como reiteradamente lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, la temeridad y la cosa juzgada nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos, igualmente son diferentes sus condiciones para configurarse.

### **7.3. Hechos Probados - Sustento probatorio de la Temeridad**

En atención a la denuncia formulada por los terceros opositores en el presente mecanismo constitucional, este Juzgado decretó prueba de oficio (Auto del 11 de marzo de 2026) requiriendo al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena. A partir de la respuesta remitida por dicho estrado judicial (Archivo 064), se declaran probados los siguientes hechos que cimentan la configuración de la temeridad:

**a). Existencia de una tutela idéntica previa:** Está probado documentalmente mediante el Acta Individual de Reparto No. 6161838, que el 06 de febrero de 2026 a las 2:33 p.m., el señor Jorge Javier Ayes Julio instauró acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, correspondiéndole el conocimiento al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** bajo el Radicado 13001-31-03-007-**2026-00035-00**<sup>8</sup>.

**b). Identidad de Partes:** Está probado que, en la tutela interpuesta en la ciudad de Cartagena, el actor demandó a la **"UNIVERSIDAD LIBRE"** y a la **"FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN"**; en igual sentido, en la tutela interpuesta en la ciudad de San

---

<sup>8</sup> Archivo 034 en Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juan de Pasto (actual), demandó a la "**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL**", y en sus efectos, fue esta Judicatura, quien ordenara la vinculación de la "**UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**". Aunque nominalmente el actor intentó una leve variación en la denominación del operador logístico, las partes son materialmente las mismas.

Esta identidad pasiva se justifica en el hecho de que la "**UNIVERSIDAD LIBRE**" no actúa de manera independiente, autónoma o aislada dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte integral de la figura de contratista plural denominada "**UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**". Fue precisamente esta Unión Temporal - conformada por la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S.- la que resultó adjudicataria de la Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024 y suscribió el respectivo Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 con la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, demandar a la Universidad Libre (en Cartagena) y/o la vinculación a la Unión Temporal (en Pasto) resulta ser material y jurídicamente lo mismo, toda vez que ambas denominaciones remiten al mismo sujeto contractual encargado de operar, administrar y calificar la etapa de Valoración de Antecedentes del certamen. Esta maniobra de alterar el nombre de las entidades accionadas o vinculadas no desvirtúa la triple identidad, sino que, por el contrario, ratifica la configuración indubitable de la temeridad procesal.

**c). Identidad de Hechos:** Está probado que, en ambos distritos judiciales, el sustrato fáctico se circunscribe a la inconformidad con la asignación de puntaje en la prueba de "Valoración de Antecedentes" del Concurso FGN 2024 (OPEC I-203-M-01-679), específicamente por el no reconocimiento inicial de su certificado ETDH y la validación de su título de abogado.

**d). Actuación con dolo y falso juramento:** Está probado que el accionante, en el acápite VII del libelo radicado ante el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, y adscrito ante el Departamento de Nariño, el 26 de febrero de 2026, declaró textualmente: "*Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones*<sup>9</sup>", a pesar de que la primera tutela presentada ante la ciudad de Cartagena ya había sido admitida desde el 06 de febrero de 2026.

**e). Calidad profesional del accionante:** Está probado en los anexos documentales que el accionante es un profesional del Derecho (Abogado egresado de la Corporación Universitaria Rafael Núñez)<sup>10</sup>, desvirtuando cualquier presunción de ignorancia sobre las normas procesales del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>9</sup> Archivo 002, página 10 en Samai

<sup>10</sup> Archivo 002, página 12 en Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **VIII. Caso Concreto**

### **8.1. Competencia y Conflicto de Competencia (Forum Shopping)**

Atendiendo al deber de dirección del proceso y ante la expresa solicitud de los terceros intervinientes (Litza María González y Juan Camilo Campo), es necesario abordar la controversia suscitada sobre la competencia territorial.

Los opositores afirmaron que el actor reside en Cartagena y que, al radicar la tutela en Pasto, incurrió en la práctica desleal de "forum shopping" (elección del juez a conveniencia), solicitando la remisión del expediente por competencia. Al respecto, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece:

**"Artículo 37. Primera instancia.** *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

**El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.**

(...) ." (Negrilla fuera de texto)

Efectivamente, los efectos de los actos administrativos censurados se materializan en el domicilio del actor (Cartagena). Sin embargo, frente a la evidente interposición de acciones paralelas en diferentes distritos judiciales, la Corte Constitucional, en providencias como la Sentencia SU055/15, ha precisado:

*"El fundamento de la temeridad está cifrado en los mandatos de moralización del proceso y colaboración con la administración de justicia. La temeridad es el resultado de un ejercicio abusivo del derecho, y de un comportamiento opuesto a la lealtad procesal, tendiente a satisfacer intereses individuales sin fundamento legal o constitucional, y en desmedro de los derechos de los demás ciudadanos, en relación con el acceso efectivo de la jurisdicción. La temeridad se configura entonces únicamente si el actor ha obrado con mala fe, deslealtad procesal, o si su actuación infringe el deber de moralidad procesal. Por tanto, las sanciones sólo podrían imponerse una vez se desvirtúe la buena fe del accionante, pues ésta en principio se presume por mandato de la Constitución (CP art 83). En el evento de que se compruebe la temeridad del peticionario, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 le confiere al juez la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente "todas las solicitudes" del actor temerario."*

En consecuencia, al comprobarse una actuación temeraria, el juez no debe eludir el asunto declarando nulidades por competencia, sino rechazar de plano la tutela y compulsar copias penales y disciplinarias



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

para sancionar el abuso del mecanismo judicial, si en sus efectos, lo considera pertinente.

Al descender al análisis del *sub examine*, y procediendo a valorar integralmente las pruebas documentales arrojadas mediante el decreto de pruebas de oficio, este Juzgado observa un escenario procesal protuberantemente viciado que exige decisiones radicales y determina, como consecuencia ineludible, la improcedencia de la acción por temeridad.

Bajo las citadas consideraciones, debe destacarse que la Fiscalía General de la Nación, fue muy específica en determinar dentro del presente mecanismo constitucional, la verificación de las bases de datos del señor JORGE JAVIER AYOS JULIO, dentro del cual se logró constatar:

i). Que el accionante se inscribió para el empleo denominado Asistente de Fiscal II - I 203-M-01-(679);

ii). Que aprobó las pruebas escritas y avanzó a la etapa de "Valoración de Antecedentes".

Para esta Judicatura es claro, que si bien, la razón de la primera demanda original recaía en la falta de valoración del certificado ETDH en la prueba de antecedentes del Concurso FGN 2024, donde se le hubiese otorgado un puntaje de 28; su figura, con las pruebas remitidas por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, revelan inequívocamente que, antes de que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, asumiera conocimiento formal y proferiera órdenes de vinculación de otras entidades, fue la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, quien expidiera el Oficio No. SACCE-30700 el 10 de febrero de 2026,<sup>11</sup> el cual pone en evidencia, que el citado acto de alcance, la administración admitió la existencia de un "yerro involuntario", procediendo en subsanar y elevar el puntaje del accionante de 28 a 31 puntos; es decir, se corrobora en simple medida, en haber elevado el actor, reclamación o recurso ante las entidades accionadas el inconformismo sobre el citado proceso de "Valoración de Antecedentes". Esta corrección se hizo pública en la plataforma SIDCA 3 y se notificó al correo electrónico del actor ([jorgeayos12@gmail.com](mailto:jorgeayos12@gmail.com)).

Frente a la citada etapa de "Valoración de Antecedentes", la entidad accionada en el escrito de contestación de tutela elevada ante este Juzgado precisó que los documentos del actor fueron analizados y valorados estrictamente bajo los lineamientos del Acuerdo 001 de 2025; en particular, indicó que su título de pregrado en Derecho fue validado para cumplir el requisito mínimo de educación exigido para el cargo, por lo que no podía ser puntuado nuevamente como un título "adicional". Explicó que contabilizar doblemente un mismo soporte académico

---

<sup>11</sup> Archivo 064, folio 82 en Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

desnaturaliza el concepto de mérito adicional y vulnera el principio de igualdad frente a los demás participantes.

Es por lo anterior, que hubiere elevado ante esta Judicatura, que se procediera en declarar improcedente el presente mecanismo de tutela, por el incumplimiento del principio de subsidiariedad, manifestando que el concurso contemplaba etapas procesales expresas para elevar reclamaciones frente a los resultados preliminares, mecanismo que el actor en su debido momento hubiere agotado (Certificado ETDH), pero dentro del cual hubiese omitido presentar inconformidad específica frente a la puntuación del título profesional en Derecho, como en esta instancia se reclama; es decir, quedando claro para esta Judicatura, no haber agotado en debida forma, los recursos que por ley, junto a las facultas conferidas en la convocatoria, y los lineamientos del Acuerdo 001 de 2025, le hubiese sido conferido, para que en caso contrario, pretendiera excusarse, y buscar bajo un segundo mecanismo constitucional, elevar ante este Juzgado, se le garantice los mismos derechos endilgados en contra de la FNG, cuando los mismos, ya hubiesen sido definidos en una decisión emitida por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena bajo el Radicado 13001-31-03-007-**2026-00035**-00.<sup>12</sup>

Se extrae con nitidez cristalina que el motivo de trasgresión desapareció de la órbita fáctica; el actor ya obtuvo el reconocimiento proporcional que peticionaba respecto al inconformismo de su certificado ETDH en la citada etapa de "Valoración de Antecedentes", consumándose a cabalidad un hecho superado que exime a este estrado de emitir cualquier mandato de restablecimiento de derechos, y más aún, cuando fuere el mismo actor, quien al omitir elevar reclamación específica frente al inconformismo a la puntuación del título profesional en Derecho en la citada valoración de antecedentes, para que pretendiera en esta instancia judicial, luego de faltar a la verdad sobre el primera mecanismo constitucional ya definido, y de forma adicional, ya resuelto por la entidad accionada sobre su reclamación y recursos, pasarse por alto que la acción de tutela no procede como mecanismo procesal para controvertir actos administrativos, pues, el régimen jurídico contempla herramientas de carácter procesal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo idóneos y eficaces para accionar contra la administración.

Es por lo anterior, que analizando el comportamiento procesal del señor JORGE JAVIER AYOS JULIO, el Juzgado evidencia una burda configuración de temeridad. Del expediente digital allegado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena (Radicado 13001-31-03-007-2026-00035-00), se desprenden los siguientes hechos irrefutables:

El accionante demandó a la FGN y a la Universidad Libre (UT Convocatoria FGN 2024) en Cartagena el 06 de febrero de 2026, arguyendo la misma presunta vulneración del Acuerdo 001 de 2025

---

<sup>12</sup> Archivo 034 en Samai



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

respecto al puntaje de sus antecedentes (título de derecho y ETDH), buscando la misma protección constitucional.

Pese a tener pleno conocimiento de la tutela de Cartagena, y que en su debido momento fuere decidida el 20 de febrero de 2026, el accionante presentó el 02 de marzo de 2026 una segunda demanda idéntica ante este Circuito Judicial en Pasto. Lo hizo mintiendo deliberadamente ante esta autoridad, pues rubricó con su firma el acápite de "JURAMENTO", consignando: *"Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones"*.

A diferencia de otros casos donde se disculpó la duplicidad por ignorancia o necesidad imperiosa de tratamientos médicos, en este asunto **no obra justificación alguna**. De la propia documentación adjunta a la demanda se colige que el señor JORGE JAVIER AYOS JULIO es un **profesional del Derecho**, con título expedido por la Corporación Universitaria Rafael Núñez. Su conducta no obedece a un error por falta de conocimientos técnicos, sino a un ardid procesal deliberado.

La actitud asumida por el tutelante constituye un reprochable abuso del aparato jurisdiccional, tipificando plenamente la práctica del "Forum Shopping". Su intención al radicar la tutela en la Ciudad de San Juan de Pasto, residiendo en Cartagena (donde el daño tendría efectos), no fue otra que buscar un juez a conveniencia, atraído engañosamente por el rumor de fallos previos que resultaron descontextualizados, pretendiendo saltarse el inquebrantable rigor subsidiario del control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Semejante actuar, agravado por el silencio respecto de la reliquidación favorable que ya había recibido el 10 de febrero de 2026, atenta contra los pilares de la lealtad, la buena fe (Art. 83 C.P.) y el respeto por los derechos de los más de 2.060 concursantes que participan transparentemente en la OPEC I-203-M-01-(679).

Conforme con lo anterior, concluye esta Judicatura que lo pretendido por el actor en los referidos procesos de tutela, y los hechos en que dieron lugar a éstos, guardan total coincidencia con la presente solicitud de tutela, conducta ésta reprochable, pues constituye un ejercicio temerario de la acción de tutela y un abuso de este mecanismo constitucional.

Por tal razón, lo procedente sería dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que, a la letra dice: "...cuando, **sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes**"; pero resulta que, tal y como lo consideraron los despachos Constitucionales, el Juzgado coincide con la conclusión de declarar la actuación temeraria al caso concreto, en tanto se considera que dadas las condiciones en las que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**  
[adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

encuentra el tutelante, esto es, los medios probatorios obrantes en el proceso, la decisión judicial en la cual no ha salido favorecido además de contener la identidad de partes, objeto y causa petendi, en cada uno de ellas, se pudo constatar la configuración de la figura de temeridad, cuyo contexto es indicativo que se estaba obrando con mala fe o con la intención de obtener un nuevo pronunciamiento judicial que le resulte positivo, contexto que a todas luces encaja con el escenario que expone la entidad accionada, y los terceros intervinientes, sobre el abuso de manera irresponsable de la acción de tutela por parte del señor JORGE JAVIER AYOS JULIO.

En consecuencia, al amparo del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado no tiene otro sendero que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad y mala fe procesal, acogiendo los reclamos de los terceros intervinientes (Opositores).

Finalmente, los efectos de esta providencia se extienden también a quienes comparecieron como coadyuvantes, por encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR TEMERIDAD** la acción de tutela presentada por el señor JORGE JAVIER AYOS JULIO, identificado con C.C. No. 1.049.935.899, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXTENDER** los efectos de esta providencia, a quienes comparecieron como coadyuvantes, por encontrarse en la misma situación fáctica y jurídica del demandante.

**TERCERO:** Por Secretaría súrtanse las comunicaciones a las partes, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y de forma expedita.

**CUARTO:** Contra la sentencia cabe la impugnación ante el Superior. De no ser impugnada la presente decisión, remítase la presente acción de tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDER MAURICIO HERRERA RENGIFO**  
**JUEZ**